

RECOMENDACIÓN No. 16/2023

Síntesis: En la presente Recomendación, para esta Comisión quedó demostrado que las lesiones que presentó el quejoso le fueron ocasionadas por elementos de la Policía Ministerial; todo mientras se le cuestionaba sobre un homicidio; lo anterior, de acuerdo a su declaración y a las diversas valoraciones, las cuales son abordadas en la Recomendación que nos ocupa y que soportan su dicho en ese sentido.

Conductas que permiten concluir, tal como refirió el impetrante en su escrito de queja, fueron cometidas en su perjuicio por personas servidoras públicas que intervinieron en la detención y puesta a disposición del quejoso, lo que se traduce en estimarse violados sus derechos fundamentales; específicamente a la integridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”

“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.301/2023

Expediente No. MGA-499/2018

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.016/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 30 de junio de 2023

LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **MGA-499/2018**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 26 de septiembre de 2018, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos entonces adscrita al área de Seguridad

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

Pública y Centros de Reinserción Social, se constituyó en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de Aquiles Serdán, lugar en el que se entrevistó con “A”, quien refirió lo siguiente:

“...Fui detenido el día jueves 20 de septiembre como a las 06:00 p.m. en la calle Juan Pablo II y Lombardo Toledano por agentes ministeriales, esto, porque mi vehículo traía fundida la luz izquierda trasera, me detienen y me trasladan a Fiscalía Zona Centro, me dijeron que traía carro robado, luego que andaba de huachicolero y después que privé de la vida a una agente del Ministerio Público; sin embargo yo no lo hice, me detuvieron 48 horas y me estuvieron golpeando mucho, me golpearon en la cabeza y hasta la fecha incluso para dormir tardo en conciliar el sueño por el dolor que me produce, me aplanaban la garganta (sic) y no podía respirar nada, cuando me soltaron me echaron agua y ya pude respirar, me obligaron a firmar papeles con lo que ellos quisieron poner, me estuvieron golpeando como desde las 07:00 hasta las 10:00 p.m., me ajustaron mucho las esposas para que no me moviera, me golpearon en la cabeza con las manos abiertas y me empujaban contra la pared, traigo la cabeza toda boluda, me golpearon en todo el cuerpo con una tabla, en las piernas y costillas. Me pegaron con el puño en el ojo izquierdo y en el lado derecho de la cara traigo una bola. El Ministerio Público con el que me presentaron y que me tomaba la declaración, sacó una pistola y me apuntó en la cabeza, no recuerdo su nombre pero mi abogada lo tiene...”. (Sic).

Acto seguido la visitadora hizo constar que: *“...el interno muestra un golpe en el ojo izquierdo, con moretón en la parte inferior de color morado y verdoso por el transcurso de los días que han pasado, tiene algunas bolas en la cabeza producto de los golpes, así como en la parte inferior del ojo derecho tiene una bola de aproximadamente 1.30 cm; en ambas muñecas trae costras producto de lo apretado y jalones que le daban con las esposas”.*

2. En fecha 21 de enero de 2020, se recibió el informe de la autoridad signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, de la Fiscalía General del Estado, en el que indicó:

“...1.3. ACTUACIÓN OFICIAL.

(...) de la información proporcionada por la Fiscalía Zona Centro, tenemos que: Siendo el día 20 de septiembre de 2018, elementos de la Agencia Estatal de

Investigación, dando seguimiento a las diligencias de investigación dentro de la carpeta identificada con el numeral "B", donde perdiera la vida una persona del sexo masculino que fuera identificado con el nombre de "C", y toda vez que dentro de dicha carpeta se contaba con una serie de videos tomados desde que la víctima salió de su centro de trabajo, la ruta que siguió hasta el lugar del hecho en donde fuera privado de la vida en la avenida Teófilo Borunda Norte, antes de llegar a la calle Independencia, así como videos grabados en ese lugar, de los cuales se desprendió la participación de al menos dos vehículos, uno de ellos línea Fusión color guinda, modelo aproximado 2006, vidrios polarizados, con la característica especial de que la luz de stop izquierda se encuentra fundida, refiriendo también la participación en los hechos de una camioneta línea Compass, marca Jeep, color negra, modelo 2007, así como la probable participación en el hecho de por lo menos cinco personas, es por ello que por parte de la superioridad se les ordenó a los agentes realizar rondines en diferentes puntos de la ciudad, a fin de ubicar vehículos con tales características y estar en posibilidades de lograr su individualización; siendo las 18:88 horas del mismo día, al ir circulando los agentes por el Boulevard Juan Pablo II de oeste a este, a la altura de la calle 83, los rebasó un vehículo con las características y línea semejante al vehículo Fusión antes mencionado, al llegar a la intersección de la calle 85, dicho vehículo frenó su marcha a fin de dar vuelta en "U" sobre la misma Juan Pablo II, siendo precisamente en ese momento que los agentes se percataron de que tenía fundida la luz del stop del lado izquierdo, (sic) por lo que a efecto de darle seguimiento a la investigación, los agentes se avocaron a darle alcance al citado vehículo haciendo señalamientos con comandos verbales y estrobos para que se detuviera, haciendo caso omiso, continuando su marcha por el mismo Boulevard Juan Pablo II y continuando su circulación para tomar el Periférico Lombardo Toledano hacia la derecha, pudiendo los agentes captar mediante fotografía dicho momento, constatando con ello la luz de stop izquierdo apagada, continuando los agentes con las indicaciones para que detuviera su marcha y al no hacerlo de manera inmediata, los agentes solicitaron apoyo vía radio, acercándose al lugar más agentes. Una vez que el vehículo se detuvo a la altura del numeral 6803 sobre el mismo Periférico Lombardo Toledano, antes de las vías, los agentes descendieron con las debidas precauciones y al acercarse a dicho vehículo observaron que era tripulado por cuatro personas del sexo masculino, con quienes se identificaron plenamente como oficiales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, pidiéndoles que descendieran del vehículo, quienes se identificaron como "A", el masculino que descendió del copiloto dijo llamarse "D", la persona que se encontraba en el asiento trasero del lado del piloto dijo llamarse "E" y la persona que descendió del asiento trasero del lado del copiloto refirió llamarse "F", a quienes los agentes les informaron que el

motivo de su presencia era respecto a la investigación sobre los hechos donde perdiera la vida una persona del sexo masculino de manera violenta, y que en dicha indagatoria se desprendía la participación de un vehículo que reunía las características específicas al que ellos tripulaban en esos momentos, por lo que una vez que se les indicó el motivo de la presencia de los agentes y por motivos de seguridad, éstos procedieron a informarles que se les realizaría una inspección superficial en sus personas, accediendo de manera voluntaria a la misma todos los sujetos, portando tres de ellos credencial para votar con fotografía, corroborando en ellas los nombres que proporcionaron, por lo que los agentes procedieron a realizar una inspección al interior del vehículo, localizando en ese momento específicamente en la agarradera donde abre la guantera central, una bolsa transparente con una sustancia cristalina y granulosa con las características del cristal, así mismo, debajo del asiento del copiloto, una bolsa transparente que contenía en su interior una hierba verde, seca y olorosa con las características propias de la marihuana. Por lo que siendo las 18:20 horas del día 20 de septiembre de 2018, los agentes les hicieron saber a “A”, “C”, “D” y “E” que quedaban formalmente detenidos por delitos contra la salud, procediendo a la lectura de sus derechos y posteriormente a su traslado a las instalaciones de la Fiscalía, a fin de llenar la papelería necesaria, su evaluación médica de integridad física y consignarlos a la autoridad competente.

En relación con lo anterior, en fecha 20 de septiembre de 2018 se inició una carpeta de investigación con motivo de la detención de “A”, “D”, “E” y “F”, bajo el término de la flagrancia por los delitos contra la salud del fuero común, en su modalidad de posesión simple de narcóticos...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el 26 de septiembre de 2018, en la que se asentó la queja de “A” en los términos que fue transcrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.
5. Oficio número 23802/2018 de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la licenciada María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, dio vista a esta Comisión por posibles actos de tortura en perjuicio de “A”, según se desprendía de la audiencia celebrada en esa misma fecha.

6. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada el 26 de septiembre de 2018, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo, quien luego de examinar a “A” concluyó que presentaba lesiones en varias partes del cuerpo (equimosis y excoriaciones), de origen traumático y concordantes en tiempo de evolución con la narración que realizó el paciente; así como una lesión hiperémica en cuello, coincidente con traumatismo contuso por presión, teniendo también concordancia con su narración.

7. Oficio número JG. No. 12535/2018, de fecha 27 de septiembre de 2018 respecto de la causa penal “H”, signado por el licenciado Octavio Armando Rodríguez Gaytán, en su carácter de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos y dirigido al Jefe del Departamento de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, recibido en este organismo el 02 de octubre de 2018, mediante el cual informó que se había ordenado que se le practicara a “A” el Protocolo de Estambul, dadas las manifestaciones vertidas por el impetrante en audiencia del 27 de septiembre de 2018.

8. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” en fecha 31 de octubre de 2018, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, quien concluyó que el examinado se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refiere vivió, con base en los hechos que relató en su detención.

9. Oficio número FGE/23.3.1/5301/2019 de fecha 03 de octubre de 2019, mediante el cual el entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 remitió a este organismo, copia certificada del expediente clínico de “A”, dentro del que destacan las siguientes documentales:

9.1 Certificado médico de ingreso de “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 22 de septiembre de 2018, a las 19:10 horas, emitido por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico en turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social del Estado número 1, quien hizo constar que el examinado presentaba: *“...cráneo con hematoma en región ocular izquierda, aumento de volumen en pómulo derecho cuello presenta laceración en región izquierda...”*.

9.2 Estudio médico diagnóstico inicial de “A”, elaborado el 22 de septiembre de 2018, suscrito por los médicos Manuel Monzón y Álvaro Gallegos Ayala.

9.3 Hoja de diagnóstico dental de “A”, emitida por la doctora María de Jesús Grajeda Díaz, Coordinadora Interna de Servicios de Odontología de la Fiscalía General del Estado el 12 de marzo de 2019.

9.4 Receta expedida a “A” en fecha 15 de noviembre de 2018, por el médico Jorge Burciaga García, adscrito al Hospital General Dr. Salvador Zubirán Anchondo.

9.5 Resumen médico de “A” emitido el 17 de octubre de 2018 por el doctor Benigno Valle Iturrios, entonces Coordinador Médico del Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, que en lo que interesa señaló: “...*Refiere que inicia hace un mes con dolor periorbitario derecho y nasal posterior a traumatismo recibido, disminución de agudeza visual, halitosis, además de aumento de volumen pómulo derecho. (...) Sin otra sintomatología. IDX: Traumatismo ocular derecho, traumatismo nasal...*”. (Sic).

9.6 Resumen médico de “A” de fecha 25 de octubre de 2018, suscrito por el doctor Benigno Valle Iturrios, entonces Coordinador Médico del Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en el que asentó que el 17 de octubre de 2018 se realizó referencia a valoración por las especialidades de oftalmología y otorrinolaringología a hospitales externos de apoyo.

9.7 Memorándum número Cereso No. 1/DG/COCT/DM/1055/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, mediante el cual el licenciado José Antonio Molina García, entonces Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1 y la doctora Valeria Sandoval Villegas, médica adscrita a dicho establecimiento penitenciario, solicitaron al comandante Pedro Muñoz Luna, entonces Coordinador de Seguridad y Custodia de dicho centro, trasladara a “A” a interconsulta en la especialidad de oftalmología el 06 de diciembre de 2018 a las 08:00 horas.

9.8 Memorándum número Cereso No. 1 /DG/2018 de fecha 06 de diciembre de 2018, suscrito por el licenciado José Antonio Molina García, entonces Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1, por medio del cual solicitó al administrador del Hospital General que se atendiera a “A” con motivo del traumatismo ocular derecho que presentaba.

9.9 Resumen médico de “A” elaborado el 17 de octubre de 2018 por el doctor Benigno Valle Iturrios, entonces Coordinador Médico del Hospital del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

9.10 Memorándum número Cereso No. 1/DG/COCT/DM/974/2018, de fecha 15 de noviembre de 2018, emitido por el licenciado José Antonio Molina García, en ese

momento Director del Centro Estatal de Reinserción Social número 1 y la doctora Valeria Sandoval Villegas, médica adscrita a dicho establecimiento penitenciario, mediante el cual se le solicitó al Comandante Pedro Muñoz Luna, entonces Coordinador de Seguridad y Custodia del mencionado centro que trasladara a “A” a valoración de especialidad de otorrinolaringología para el 15 de noviembre de 2018 a las 08:00 horas.

10. Oficio número UARODH/CEDH/50/2020, recibido en este organismo el 21 de enero de 2020, mediante el cual, el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, de la Fiscalía General del Estado, rindió el informe de ley solicitado por esta Comisión, mismo que fue transcrito en el párrafo número 2 de la presente determinación y a que se anexó:

10.1 Oficio número FGE-22S.3.0051/2020 de fecha 15 de enero de 2020, por medio del cual el licenciado Rafael Martínez Ruiz, entonces encargado de la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía General del Estado, remitió tarjeta informativa de la carpeta de investigación “G”.

10.2 Informe médico de integridad física de “A” elaborado por el doctor Antonio Bucio Sevilla, en su calidad de médico legista de la Fiscalía General del Estado, el 20 de septiembre de 2018 a las 19:30 horas, en el que asentó: “...*A la exploración física: presenta buen estado general, sin datos de lesión física reciente, clínicamente sano...*”. (Sic).

10.3 Certificado médico de lesiones expedido por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, efectuado el 22 de septiembre de 2018 a las 19:10 horas, quien previa revisión a “A” estableció: “...*cráneo con hematoma en región ocular izquierda, aumento de volumen en pómulo derecho, cuello presenta laceración en región izquierda...*”. (Sic).

10.4 Informe policial homologado y lectura de derechos a “A” en carácter de imputado, ambos elaborados el 20 de septiembre de 2018, a las 18:00 y a las 18:20 horas, respectivamente.

11. Oficio número 8362/2021, recibido en este organismo el 05 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Octavio Armando Rodríguez, en su carácter de Juez de

Control del Distrito Judicial Morelos, respecto de la causa penal “H”, instruida en contra de “A” por el delito de homicidio calificado, a través del cual remitió:

11.1 Dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, practicado al quejoso el 25 de marzo de 2019, por parte del doctor Josué Abdel Martínez Moncada y la psicóloga Ivonne Andrea Ortega Santillán, ambas personas adscritas a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se estableció: “...*Conclusiones médicas: De acuerdo con el análisis de la información de “A”, es posible señalar que existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita positivos denominados como actos de posible tortura; un grado moderado a alto de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aquejan al evaluado, presentó hasta el día de la entrevista lesiones en fase de resolución crónicas, concordante con el tiempo de evolución normal, a su vez, analizando las pruebas escritas fue posible evidenciar la descripción múltiple de las lesiones aquejadas, concordantes con los métodos de tortura (...)* Conclusiones psicológicas: El examinado “A” al momento de la presente intervención, presenta síntomas leves de ansiedad asociados a la situación de aislamiento...”. (Sic).

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Este organismo precisa que carece de competencia para conocer y examinar resoluciones jurisdiccionales, en términos de los numerales 7, fracción II y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno; por lo que en ese entendido, este organismo no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” pudiera encontrarse con carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, por lo que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de “A” por parte de los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado, y durante su posterior retención en las instalaciones de dicha institución.

15. Bajo ese contexto, la controversia sometida a consideración de este organismo reside sustancialmente en el hecho de que “A”, se duele de que el día 20 de septiembre de 2018 a las 18:00 horas aproximadamente fue detenido en compañía de otras personas, en las calles Juan Pablo II y Lombardo Toledano por agentes de la policía de investigación en virtud de que el vehículo que conducía coincidía con las características de un diverso automotor relacionado con un homicidio. Que una vez en los separos de la Fiscalía Zona Centro fue objeto de golpes con las manos, con el puño en la cara y el ojo izquierdo, que lo interrogaron en relación con un homicidio, que con los candados de mano puestos en las manos, mismas que se encontraban colocadas en la parte posterior del cuerpo, fue hincado y le propinaron golpes en la cabeza, le mostraron fotografías en un teléfono celular cuestionándole si conocía a algunas de las personas que aparecían en las imágenes que le mostraban, respondiendo que sí; que un elemento policiaco lo tomó del cuello y lo apretó, ocasionándole sensación de asfixia y otro lo golpeó con una tabla en la espalda, lo volvieron a tomar por el cuello en la oficina del Ministerio Público, causándole dolor y sensación de asfixia, perdiendo el conocimiento por unos segundos, hasta que le echaron agua encima y reaccionó; y que un agente del Ministerio Público le apuntó en la cabeza con una pistola.

16. Por su parte, la autoridad involucrada, al rendir su informe de ley, en esencia coincidió con las manifestaciones que hizo el impetrante, respecto de las circunstancias de la detención, la cual ocurrió de acuerdo al informe policial homologado el 20 de septiembre de 2018, cuando elementos de la Agencia Estatal de Investigación, efectuaban diligencias de investigación dentro de la carpeta “B”, relativa al homicidio de “C”, en la cual obraban videograbaciones del traslado de la víctima hasta el momento en que perdiera la vida y de las que se desprendía la participación de al menos dos vehículos, uno de ellos de la línea Fusión, color guinda, modelo

aproximado 2006, vidrios polarizados, con la característica de que la luz de freno izquierda se encontraba fundida; por lo que al estar efectuando rondines por el Boulevard Juan Pablo II, fueron rebasados por un vehículo con dichas características, procediendo los agentes a seguirlo y hacerle señalamientos con comandos verbales y visuales para que se detuviera, por lo que al hacer caso omiso, se solicitó el apoyo vía radio de otras unidades hasta que el vehículo se detuvo sobre la avenida Lombardo Toledano, procediendo los oficiales a identificarse y solicitar a los cuatro tripulantes que descendieran del vehículo para realizarles una revisión superficial, a lo cual accedieron de manera voluntaria, efectuando posteriormente una inspección al interior del vehículo, localizando sustancias con las características del cristal y la marihuana, por lo que siendo las 18:20 horas de la fecha antes mencionada, hicieron del conocimiento de “A”, “D”, “E” y “F” que quedaban formalmente detenidos por delitos contra la salud, procediendo a la lectura de sus derechos y posterior traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado.

17. Como puede advertirse, del planteamiento sometido a consideración de esta Comisión, se desprenden cuestiones que tienen que ver con la protección de la integridad física de las personas detenidas, concretamente, la de no ser objeto de actos de tortura ni otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que este organismo considera necesario establecer primeramente algunas premisas normativas relacionadas con esas prerrogativas, para luego determinar si en el contexto en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad se ajustó o no al marco jurídico existente.

18. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 10 “Sobre la práctica de la tortura”,² señala que los lugares en donde se cometen las torturas son los propios domicilios de las víctimas, los medios de transporte en que son trasladadas, las oficinas de las corporaciones policiacas, hoteles, parajes solitarios e incluso las llamadas “casas de seguridad”.

19. Indica que los casos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes mayormente se presentan durante la detención, cuando la persona se halla bajo la custodia de la persona servidora pública que la realizó, aunado a que en la gran mayoría quienes realizan las detenciones de las víctimas no se identifican, o bien tratan de no dejar evidencia alguna de su participación, facilitando con ello la impunidad, al no quedar evidencia o dato alguno que permita identificarlos.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General número 10: “Sobre la práctica de la tortura”. México, D.F., 17 de noviembre de 2005.

20. Asimismo, en la Recomendación General a que se hace alusión se menciona que entre los métodos denunciados ante dicha instancia, se reconocen principalmente traumatismos provocados con las manos, los pies y objetos contundentes, así como golpes dados con tablas en los glúteos y en los oídos; asfixia o ahogamiento utilizando métodos como la aplicación de agua simple o gaseosa en la nariz, la boca y las orejas, e inmersiones en espacios con agua como ríos, pozos, piletas o en cubetas, de igual forma colocación de bolsas de plástico en la cabeza; descargas eléctricas en los testículos, el recto, pies, piernas y el tórax; quemaduras con objetos como cigarrillos, fierros calientes y hasta con escapes de motor.

21. Del mismo modo, se indica que otras formas de tortura física o tratos crueles, inhumanos o degradantes comprenden las posiciones o posturas incómodas, tal y como se sugiere en el “Protocolo de Estambul. Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes”, entendiéndose como tales aquellas que afectan directamente tendones, articulaciones y músculos; y entre las que se encuentran el mantenimiento de pie forzado o ya sea en un solo pie o en un solo pie con los brazos y manos abiertos hacia la pared; la posición forzada y prolongada acarrear dolores en determinadas regiones del cuerpo, limitaciones de movimientos articulares, dolor dorsal, dolor en manos o en las cervicales del cuerpo o en su defecto inflamación en la parte inferior del cuerpo.

24. Bajo ese orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que ha observado que la finalidad de cometer los actos de tortura es muy diversa, siendo en la investigación de delitos: para incriminar, como medio intimidatorio, castigo corporal, medida preventiva, pena o con cualquier otro fin, aunado a la incomunicación y la limitación en el ejercicio de los derechos de defensa a que puede acceder la persona detenida.

26. En el plano internacional, el artículo 5, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“(...) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).”

27. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas señala, en su artículo 16, apartado 1, que:

“(...) Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura (...) cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona (...).”

28. El arábigo 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, expresamente reconoce que: *“ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”*

29. Por otra parte, el numeral 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que:

“(...) Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza de guerra o amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...).”

30. Nuestro ordenamiento jurídico interno prohíbe expresamente todo tipo de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19, 20, inciso B, fracción II y 22; así como la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura que prohíbe estas prácticas de manera expresa.

31. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabas durante la investigación.

32. En la práctica de la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Denigrantes a “A”, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, profesionista adscrita al área médica de este organismo en fecha 26 de septiembre de 2018, es decir, seis días después de la detención del quejoso se recabaron impresiones fotográficas de las cuales es posible apreciar diversas alteraciones físicas sufridas en la integridad de “A”, y se concluyó que las

equimosis y excoriaciones que presentaba eran de origen traumático y tenían concordancia con el tiempo de evolución de la narración que realizó, así como que la lesión hiperémica que se observaba en el cuello concuerda con el traumatismo contuso por presión, teniendo concordancia con su narración. Además, dichas lesiones coinciden con la descripción que la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de este organismo hizo constar en el acta circunstanciada en la que recabó la queja de “A”, referida en el párrafo número 1 de la presente determinación.



Foto 14.- Excoriación en cara posterior de rodilla derecha



Foto 7.- Excoriación lineal cubierta por costra en brazo izquierdo



Foto 10.- Excoriación circular en pierna derecha



Foto 11.- Excoriaciones lineales en pierna izquierda



33. De igual forma, la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 13 de diciembre de 2018, practicada por el psicólogo adscrito a esta Comisión, licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, concluyó que “A”: *“se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió con base en los hechos que relata en su detención”*. (Sic).

34. Las conclusiones a las que arribaron la médica y el psicólogo adscritos a este organismo, coinciden con las evaluaciones médicas y psicológicas practicadas a “A” en fecha 25 de marzo de 2019, por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada y la maestra en Ciencias Ivonne Andrea Ortega Santillán, perito médico cirujano y perita psicóloga forense respectivamente, personas adscritas al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizado conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en las que se estableció que: *“(…) es posible señalar que existen datos concordantes al dicho, exploración física y evidencia descrita, positivos denominados como actos de posible tortura; un grado moderado a alto de concordancia entre las lesiones descritas al dicho, con varios métodos de tortura que aquejan al evaluado, el cual presentó hasta el día de la entrevista lesiones en fase de resolución y crónicas, concordantes con el tiempo de evolución normal, a su vez, analizando las pruebas descritas fue posible evidenciar la descripción múltiple de las lesiones aquejadas, concordantes con los métodos de tortura (...)”*. Asimismo, en el aspecto psicológico se concluyó que: *“(…) el examinado “A” al momento de la*

presente intervención, presenta síntomas leves de ansiedad asociados a la situación de aislamiento (...). (Sic).

35. No pasa desapercibido que, al propio informe de autoridad, se adjuntaron entre otras documentales, dos informes médicos de integridad física practicados a “A”; el primero elaborado en la fecha de la detención, es decir el 20 de septiembre de 2018 a las 19:30 horas, por el doctor Antonio Bucio Sevilla, en donde quedó establecido que: *“...A la exploración física: presenta buen estado general sin datos de lesión física reciente, clínicamente sano”* (sic); mientras que en el segundo informe de integridad física, elaborado por el doctor Jesús Manuel Monzón Méndez, médico en turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, el 22 de septiembre de 2018 a las 19:10 horas, se determinó a la exploración médica, en lo que interesa: *“(...) cráneo con hematoma en región ocular derecha, aumento de volumen en pómulo derecho, cuello presenta laceración en región izquierda (...)*”. (Sic). Es decir, según las documentales, al ser ingresado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, “A” no contaba con las huellas de violencia que dos días después, mientras ya se encontraba a disposición de las autoridades ministeriales, fueron certificadas por un médico de la propia dependencia.

36. Sin embargo, la autoridad omitió adjuntar el certificado médico de integridad física de “A” emitido al poner a disposición del centro penitenciario al detenido; pues tal y como es de explorado derecho, previo a la puesta a disposición de alguien ante el Ministerio Público, debe conducírsele ante una persona médica legista para su valoración médica y posteriormente ser puesta a disposición de la representación social, en caso de que ésta decida ejercitar la acción penal en contra de la persona detenida, tendrá que someterla a un segundo examen médico, denominado coloquialmente “certificado médico de egreso”, para proceder a ordenar su traslado y posterior internamiento al centro de reclusión y a su vez, ya en dicho centro, la persona médica adscrita elaborará un tercer certificado médico, al momento de recibirlo, todo lo anterior con la finalidad de proteger la integridad de la persona detenida.

37. En ese sentido, del análisis de las evidencias que nos ocupan, esta Comisión considera que de las narraciones vertidas por “A”, tanto en el acta circunstanciada con la que se inició el presente expediente, las valoraciones tanto médica como psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por parte del personal de las áreas correspondientes adscrito a este organismo, así como las evidencias fotográficas que se adjuntan al primero de ellos, evidencian que “A” al momento de su detención y su posterior ingreso a los separos de la representación social, ingresó sin alteraciones físicas en su cuerpo y ya con posterioridad, en el segundo certificado médico de ingreso, realizado al ingreso al

Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con el que se acompañó el informe de ley, ya presentaba las alteraciones físicas que ahí se detallan, mismas que han sido descritas con anterioridad.

38. Lo anterior hace suponer válidamente, que los malos tratos físicos sufridos fueron ocasionados cuando se encontraba bajo custodia de las autoridades investigadoras, y que dichas lesiones son de origen traumático, que tienen concordancia con el tiempo de evolución con la narración del hecho, como quedó establecido en la valoración médica en cuestión a seis días de su captura y que es posible apreciar en las fotografías que le fueron tomadas, que además coinciden con la narrativa de “A”, provocando todo lo anterior un daño psicológico compatible con tratos crueles, inhumanos o degradantes, tal y como lo arrojaron las valoraciones a las que fue sometido por parte del personal adscrito a este organismo.

39. Así las cosas, para esta Comisión ha quedado demostrado que el día 20 de septiembre de 2018 entre las 18:00 y las 18:20 horas, “A” se encontraba clínicamente sano, y que al 22 de septiembre de ese año a las 19:10 horas, ya presentaba las alteraciones en su salud anteriormente descritas; que dichas lesiones le fueron ocasionadas por elementos de la policía ministerial, con golpes en la cabeza y en el ojo izquierdo, golpes en el resto del cuerpo, en la espalda con una tabla, presión en el cuello hasta el desvanecimiento, golpes en la cara y colocamiento de candados de mano extremadamente apretados; todo mientras se le cuestionaba sobre un homicidio, lo anterior de acuerdo a su declaración y a las diversas valoraciones, las cuales ya han sido abordadas en el cuerpo de la presente, que soportan su dicho en ese sentido.

40. Conductas que permiten concluir, tal como refirió “A” en su escrito de queja, fueron cometidas en su perjuicio por personas servidoras públicas que intervinieron en la detención y puesta a disposición del quejoso.

41. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, que: *“...el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y*

desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (...).³

42. Igualmente, en relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, ante los criterios orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su registro digital 2005682 de la Décima Época, el siguiente criterio:

“...DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

43. Es importante resaltar que conforme al criterio jurisprudencial antes invocado y los criterios orientadores que en él se mencionan, en donde se le atribuye la carga de la

³ Corte IDH Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

prueba al Estado para demostrar que la integridad física y psicológica de la persona detenida no sufrieron alteración alguna por su especial condición de garante respecto de aquella, en relación con su posición de desigualdad y vulneración, en el caso particular, con el informe de ley y las documentales que se le anexaron, no fue posible desvirtuar el caudal probatorio en contra de las personas servidoras públicas, contenido en el expediente de queja en estudio.

44. Del análisis de dichas evidencias y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tenemos que valoradas en su conjunto y atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, esta Comisión determina que existe evidencia suficiente para establecer que el quejoso fue sujeto de actos de tortura por parte de sus captores.

45. Se afirma lo anterior, porque el derecho a la integridad de las personas es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal, física o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, cause dolores o sufrimientos graves o se realicen con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, pues así lo establece el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus puntos 1 y 2, determinando que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que nadie debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

46. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, define a la tortura como *"todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores y sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a ésta."*⁴

⁴Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

47. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo: “(...) *en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado (...)*”. Esta acción debe constituir siempre “(...) *el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales (...)*”. En este sentido, esta facultad se debe ejercer con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga y “(...) *debe intentarse la limitación al mínimo de lesiones personales y pérdida de vidas humanas (...)*”.⁵

48. En el caso en análisis, varios agentes efectuaron la detención de “A”, quien según las constancias que obran en el sumario no se encontraba acompañado, y quien al ser interceptado por los agentes descendió de su vehículo, accediendo a que se realizaran las revisiones procedentes, de tal manera que se encuentra acreditado que la detención se efectuó sin necesidad de hacer uso de la fuerza pública, toda vez que el quejoso no ejerció resistencia alguna.

49. Debe decirse que la tortura es considerada como una de las prácticas más reprobables y las que causan mayor preocupación y daño a la persona, y en general a la sociedad, de ahí que no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, debido al nivel de violencia que esta práctica conlleva y que desafortunadamente se continúa empleando bajo las directrices o con la tolerancia de quienes desempeñan funciones públicas como medio de investigación, lo cual se traduce en una afectación a la sociedad, pues dicha conducta refleja el grado extremo del abuso del poder.

50. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.⁶

51. Asimismo, la Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, es decir, contraria al derecho a la

⁵ Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos”. Washington DC., 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113, 114 y 119

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

integridad personal cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. En ese sentido, crear una situación amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida, puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano.⁷

52. En el caso que nos ocupa, el agraviado no sólo señaló que fue agredido por los agentes de Fiscalía General del Estado, sino que mientras eso ocurría, *“lo obligaron a firmar papeles con lo que ellos quisieron poner”*.

53. Es así que las evidencias que constan en el expediente acreditan que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos en contra del quejoso y no producto de una conducta imprudente, accidente, caso fortuito o uso de la fuerza, la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte, información sobre los hechos delictivos en los cuales se le atribuía participación

54. No obstante, debe precisarse que este organismo aun y cuando se pronuncia en el sentido de que quedaron acreditadas las violaciones a los derechos humanos denunciadas por el quejoso, no implica en modo alguno que adopte también una postura en relación a la responsabilidad o no de “A” en los delitos que se le imputaron, o de la validez de las resoluciones judiciales que respecto de los mismos se hayan emitido en su contra, pues se reitera que este organismo no puede conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, y por lo tanto, no pueden servir de base para anularlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

55. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“PROCEDIMIENTO ABREVIADO. IMPOSIBILIDAD DE ANALIZAR LOS TEMAS DE TORTURA E INCOMUNICACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS DATOS DE PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL. El procedimiento abreviado es una terminación anticipada del procedimiento que se basa en la aceptación del imputado a ser sentenciado de los hechos y medios de convicción que obran en la carpeta de investigación, para que en el caso de dictar fallo condenatorio el inculcado se haga acreedor del beneficio de la reducción de la pena. Por lo anterior, los alegatos relativos a que los datos de prueba fueron obtenidos mediante tortura e incomunicación no pueden ser atendidos en amparo directo, en

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 176.

tanto no reflejan un impacto procesal, pues en el procedimiento abreviado no se examinan pruebas y éstas tampoco son el fundamento de la sentencia. Lo que ha tenido efectivo impacto procesal ha sido, en todo caso, la propia aceptación del imputado de ser juzgado con los hechos y medios de convicción tal como obran en la carpeta de investigación, por lo que una vez que se ha aceptado el procedimiento abreviado de forma libre, voluntaria e informada, esto es, sin coerción o tortura para su aceptación, tales aspectos se sustraen del debate contradictorio que es inherente al juicio oral, para formar parte de un acuerdo que, una vez superada la fase de verificación de requisitos prevista normativamente, es vinculante para el propio juzgador en lo que respecta a la calificación jurídica y penas impuestas.”⁸

56. Además del siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LOS ACTOS DE TORTURA DURANTE LA DETENCIÓN DEL SENTENCIADO, DERIVADOS DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), EMITIDA AL HABERSE PRESENTADO LA QUEJA RESPECTIVA, NO PUEDEN HACERSE VALER EN EL INCIDENTE RELATIVO, A FIN DE INVALIDAR LA SENTENCIA CONDENATORIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.XLVII/98, de rubro: “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. VALOR DE LA RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.”, en relación con la validez jurídica de la recomendación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estableció que no puede constituir prueba plena que tenga como efecto anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra las cuales se hubiese presentado la queja o denuncia respectiva; por tanto, la recomendación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que también tiene la misma naturaleza que la de la Comisión Federal, no constituye un medio de prueba que pueda desvanecer la responsabilidad penal del sentenciado. En estas condiciones, los planteamientos relativos a los actos de tortura durante la detención del sentenciado que derivan de la propia recomendación, tampoco pueden servir de fundamento para hacerlas valer en el incidente de reconocimiento de inocencia y, con ello, invalidar la sentencia condenatoria, pues si bien conforme a la jurisprudencia de

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2014103. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a. XLV/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 873. Tipo: Aislada.

derechos humanos emitida por los tribunales federales deben anularse e invalidarse las pruebas ilícitas, lo cierto es que esos criterios sólo pueden hacerse valer en las instancias procesales correspondientes hasta antes de que la sentencia constituya cosa juzgada; por consiguiente, el planteamiento que se realiza en el incidente de reconocimiento de inocencia es improcedente.”⁹

57. Respecto a las manifestaciones de “A”, en el sentido de que un agente del Ministerio Público en su oficina sacó una pistola del escritorio y le apuntó en la cabeza, así como a que en ese acto recibió amenazas de muerte, haciéndole firmar documentación de la que desconocía su contenido, entre otros actos ya desarrollados, a juicio de quien resuelve no supera un estándar probatorio suficiente para tenerlo por demostrado más allá de toda duda razonable, esto es así, porque después de hechas esas manifestaciones y dar respuesta la autoridad señalada como responsable, no se encontró en el sumario evidencia alguna con la cual fuere posible adminicularlas.

58. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que existe suficiente evidencia para establecer con toda certeza que la autoridad no ajustó su actuación conforme a lo dispuesto por los artículos 19 párrafo séptimo, 20 inciso B, fracción II, 22 párrafo primero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por vulnerar los derechos humanos de “A” a la integridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes, al encontrarse bajo custodia de elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado; de ahí la obligación del Estado de disponer de todas las medidas necesarias para que dichas prerrogativas sean garantizadas, pues en caso contrario, su omisión o deficiencia, implica un incumplimiento en el deber respectivo, conforme a la normativa señalada en las premisas establecidas en la presente determinación.

IV. RESPONSABILIDAD:

59. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I, II y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las y los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad,

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2015669. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.6o.P.92 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 2140. Tipo: Aislada.

objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que establecen las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones recomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que ya se han precisado.

60. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 65, 67 fracción IX, así como las del 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo ya iniciado, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron los agentes de la Fiscalía General del Estado involucrados, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

61. En ese orden de ideas, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron la queja en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular, hubiere causado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

62. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las

violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas. Debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

62.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

62.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se le deberá brindar gratuitamente, la atención médica y psicológica especializada que requiera, con motivo de los hechos que derivaron en la violación de sus derechos humanos acreditados ante este organismo.

b) Medidas de satisfacción.

62.3. La satisfacción, como parte de la reparación de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

62.4. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

62.5. De las constancias que obran en el sumario se puede advertir que se inició una carpeta de investigación en la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, las autoridades deberán agotar las diligencias necesarias para que se dé continuidad, integre debidamente y se resuelva conforme a derecho, el procedimiento de responsabilidad que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos narrados por "A", durante el lapso que éste permaneció detenido en los separos bajo resguardo del Ministerio Público, para posteriormente ser puesto a disposición del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.

c) Medidas de no repetición.

62.6. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

62.7. En ese sentido, la autoridad deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado, específicamente a quienes desarrollan funciones de detención, retención y puesta a disposición de los órganos jurisdiccionales, un programa integral de capacitación en materia de derechos humanos, específicamente sobre prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y se remitan a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

63. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 2, incisos C y E, y 25, ambos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 13, párrafo II y 14; 49, fracciones II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

64. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad personal en su modalidad de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted **licenciado César Gustavo Jáuregui Moreno, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA. Se inicien, integren y resuelvan conforme a derecho, los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan, en contra de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado que tuvieron intervención en la detención, puesta a disposición, retención y al traslado posterior al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de "A", tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas y se remitan a esta Comisión los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, realice todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 62.7 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su

notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE



*MASO

c.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.